Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca»

(1999/C 293/13)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

vista la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca» [COM(1998) 728 final — 98/0347 (CNS)] ([1]);

vista la decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 1998 de consultarle sobre este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 198 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

vista la decisión de su Mesa de 10 de marzo de 1999 de encargar la elaboración del dictamen a la Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca (Comisión 1);

visto su Dictamen sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las medidas estructurales en el sector pesquero» (CDR 309/98 fin) ([2]);

visto el proyecto de Dictamen (CDR 101/99 rev.) aprobado por la Comisión 2 el 12 de abril de 1999 (ponentes: Sir Simon Day y Sr. Nordwall),

en su 29º Pleno de los días 2 y 3 de junio de 1999 (sesión del 3 de junio) ha aprobado el presente Dictamen.

1. **Introducción**

1.1. En julio de 1997 la Comisión aprobó la Agenda 2000, un proyecto para las propuestas futuras y las repercusiones presupuestarias para la ampliación de la UE, la reforma de la PAC y una revisión de la política regional.

1.2. El 18 de marzo de 1998, la Comisión aprobó sus propuestas de reglamento para, entre otras cosas, regular los fondos estructurales en el período 2000-2006. Dichas propuestas son objeto de negociación con los Estados miembros y de consulta con el Comité de las Regiones.

1.3. En las propuestas relativas a las medidas estructurales en el sector de la pesca, la Comisión señaló que posteriormente se publicarían más detalles de las medidas estructurales. Aunque se esperaba que esto sucediera en septiembre, de hecho se publicaron el 14 de diciembre de 1998, cuatro días después de que la Comisión 2 hubiese aprobado el proyecto de Dictamen que, con pequeñas modificaciones, fue aprobado por el Comité de las Regiones el 14 de enero de 1999.

1.4. Por consiguiente, no fue posible incluir en ese Dictamen anterior ningún tipo de observaciones sobre los reglamentos específicos, y, al mismo tiempo, estos reglamentos específicos se han publicado sin hacer referencia al Dictamen.

1.5. Por lo tanto, las recomendaciones del Comité de las Regiones continúan siendo válidas y deberían tomarse en consideración a la hora de revisar la propuesta de reglamento sobre las modalidades y condiciones específicas, objeto del presente Dictamen. Estas recomendaciones eran las siguientes:

a) El acceso a la financiación deberá hacerse los más sencillo posible.

b) En lugar de la complejidad de los fondos propuestos, debería existir un fondo único para los proyectos administrados a escala nacional y un fondo separado para los proyectos administrados a escala regional.

c) En relación con la reestructuración de la flota, que está estrechamente ligada al sector pesquero, el CDR no comparte la idea de que dichas medidas de reestructuración no se puedan regionalizar; deben regionalizarse y financiarse con cargo al IFOP.

d) En lo que se refiere a la reestructuración de la flota, además de los pagos compensatorios para el desmantelamiento, cuando se persiga la reducción del esfuerzo pesquero, deberían realizarse pagos compensatorios para el amarre temporal de los buques.

e) Debería restablecerse el requisito contemplado en el POP III de exigir el logro de un mínimo del 55 % de los objetivos de reducción mediante el desmantelamiento y un máximo del 45 % mediante una reducción del esfuerzo pesquero.

f) No deberían existir limitaciones geográficas para las ayudas a la industria pesquera. Si un puerto pesquero, cualquiera que sea su tamaño —pero con mayor razón si es de pequeñas dimensiones y está en crisis—, se encuentra fuera de las zonas de los nuevos objetivos nºs 1 y 2, debería tener derecho a recibir ayudas.

([1]) DO C 16 de 21.1.1999, p. 12.
([2]) DO C 93 de 6.4.1999, p. 16.

g) Debería hacerse una interpretación amplia de la diversificación para lograr los cuatro objetivos primordiales declarados de la política pesquera común y, para ello, debería proporcionarse una financiación de contrapartida procedente de fuentes del sector público o del sector privado.

h) Debe reconocerse que la industria pesquera, junto con la agricultura, es una de las principales industrias primarias dentro de la UE, por lo que el nivel de financiación disponible debe ser acorde con su importancia, teniendo en cuenta que para determinadas zonas costeras de Europa la pesca representa la única fuente de riqueza, en la que se basa la capacidad productiva local.

i) En el futuro, los mecanismos de fomento para el sector pesquero deberían centrarse aún en mayor medida en los aspectos que propician un desarrollo sostenible. No obstante, deberían ser manejables desde el punto de vista técnico y no complicar los trámites administrativos.

1.6. A la vista de la decisión adoptada en la cumbre de Berlín, se acuerda que, en lugar de la complejidad de los fondos propuestos, debería existir un fondo único para los proyectos administrados.

1.7. Dada la lógica de los objetivos nacionales de reducción (POP) y la financiación nacional a través del IFOP, se ha acordado que las acciones estructurales en el sector pesquero deben basarse en la continuidad de las medidas actuales, en estrecha vinculación con los POP.

1.8. También se ha acordado que,

1.9. Además, tras el dictamen aprobado en enero de 1999, ha quedado claro que .

2. **La propuesta de Reglamento**

2.1. Hay que lamentar que, por falta de coordinación en los plazos, no se hayan tomado en consideración los puntos de vista expresados en el Dictamen anterior, ni se haya intentado simplificar la complejidad de la financiación. En consecuencia, aunque el presente Dictamen no pretende reproducir los puntos de vista ya expresados, puede que se refiera a ellos. Sin embargo, su objetivo fundamental será el de evaluar si las normas y medidas que ahora se proponen son suficientes para apoyar al sector pesquero y contribuir al bienestar económico y social de las comunidades dependientes de la pesca.

2.2. El objetivo de los nuevos reglamentos es mejorar la interpretación de las disposiciones vigentes cuando presenten carencias, extender la ayuda a nuevos ámbitos y actualizar los porcentajes de la misma.

2.3. Las principales acciones previstas son las siguientes:

a) En relación con la flota pesquera:

- imposibilitar las entradas en la flota con ayuda pública salvo en los casos en que se produzca una retirada asociada —sin ayuda— equivalente;
- lograr que, en el segmento de la pesca costera artesanal, las entradas en la flota no impliquen globalmente un aumento del esfuerzo pesquero;
- reforzar de manera notable las medidas destinadas a los Estados miembros que no respeten las disposiciones relativas al POP y al registro comunitario de buques pesqueros;
- redefinir las sociedades mixtas para tener en cuenta, en concreto, las críticas del Tribunal de Cuentas sobre su gestión.

b) En lo tocante a la pesca costera artesanal:

- una mayor atención a los problemas específicos;
- modernizar este sector (sin aumento del esfuerzo pesquero), lo que constituye una prioridad política por sus características y su contribución al empleo.

c) Entre las medidas de acompañamiento:

- ampliar la gama de medidas socioeconómicas, en forma de prima de reconversión individual de los pescadores;
- redefinir el mecanismo actual de las paralizaciones temporales.

d) En lo referente a los demás campos de intervención:

- continuar las medidas para fomentar la inversión productivas en la industria de transformación y en la acuicultura, así como en el equipamiento de los puertos pesqueros, prestando mayor atención a los aspectos medioambientales en la acuicultura y dando prioridad a las medidas colectivas;
- establecer nuevas disposiciones relativas a las organizaciones de productores;
- seguir fomentando las acciones realizadas por los profesionales.

2.4. En términos generales estas medidas se acogen con satisfacción. No obstante, en determinados ámbitos se recomienda efectuar algunos cambios con el fin de reflejar los puntos de vista expresados anteriormente por el Comité de las Regiones y de garantizar que las ayudas a la industria pesquera no entrañen discriminaciones ni se vean limitadas por cuestiones geográficas.

2.5. Las referencias que se hacen a continuación a artículos y anexos deberán entenderse como referencias a los artículos y anexos de la nueva Propuesta de Reglamento del Consejo, objeto del presente Dictamen.

2.6. De acuerdo con el punto 1.6, que prevé las actuaciones mediante un único fondo, deben eliminarse de la propuesta todas las referencias al FEOGA, así como suprimirse el artículo 4 de la propuesta.

2.7. La propuesta de Reglamento se ocupa exclusivamente de la pesca costera. No se encuentra consideración alguna sobre la pesca de agua dulce, a pesar de que hasta ahora dicha pesca ha sido también subvencionable. Dado que en la actualidad, para la explotación del potencial pesquero de la pesca de agua dulce, también deben llevarse a la práctica disposiciones en materia de captura y mantenimiento que contienen, entre otros aspectos, mejoras en los niveles de respeto al medio ambiente, debería garantizarse que en adelante la pesca de agua dulce también tenga posibilidad de recibir ayudas, de acuerdo con el actual plan estructural. A este respecto, no debe olvidarse que las ayudas a los pescadores profesionales contribuyen al mantenimiento de la cultura y tradición regionales.

2.8. En el artículo 5 se exige a los Estados miembros que transmitan ciertas informaciones con objeto de facilitar la elaboración de los POP para el período comprendido entre los años 2000 y 2006. La información exigida figura en el anexo II.

2.9. El artículo 7 se refiere a la renovación de la flota y a la modernización de los buques pesqueros. No deja de ser sorprendente que la obligación de los Estados miembros consista en controlar, en vez de administrar, la renovación de la flota, pero reviste aun más importancia que las medidas presentadas a la Comisión Europea por los Estados miembros en las que se establecen sus propuestas deberían estar relacionadas de manera específica con los requisitos fijados en el artículo 5 modificado.

2.10. El artículo 8 se refiere al ajuste del esfuerzo pesquero. Los límites de edad de los buques se han incrementado con respecto al régimen que se aplica en la actualidad. Por consiguiente, algunos pescadores ya no tendrán derecho a recibir compensación. Esto debe rectificarse. El apartado 4 del artículo 8 también podría perjudicar a los pescadores. En su versión actual, podría abusarse de esta disposición en la medida en que los Estados miembros podrían imponer restricciones muy fuertes al esfuerzo pesquero sin ningún tipo de compensación monetaria a los pescadores afectados.

2.11. El artículo 10 hace referencia a las ayudas públicas a la renovación de la flota y a la modernización de los buques. Sería conveniente que la contribución europea a estas medidas estructurales no se redujera hasta el 15 % en las regiones del objetivo nº 2, sino que en estas zonas se fijara un importe intermedio entre los que se alcance en las zonas del objetivo nº 1 y las zonas fuera de objetivo, es decir, un máximo del 25 % o, en su caso, del 20 %.

2.12. El artículo 10 también se refiere a las condiciones específicas recogidas en el anexo III, donde se estipula que no se concederán ayudas para la modernización de los buques de más de 30 años. No obstante, es necesario distinguir aquí entre la modernización exhaustiva de buques antiguos y algunas otras operaciones de pesca. Por ejemplo, deberían preverse ayudas específicas para la modernización de las artes de pesca y del espacio de almacenamiento de las capturas, que en la actualidad se financian con cargo al programa PESCA, con independencia de la edad del buque. Como la Comisión ha manifestado que desea la continuidad de las ayudas, debe rectificarse esta anomalía.

2.13. El CDR no puede respaldar el nuevo tratamiento que se da a las sociedades mixtas, y la supresión de las asociaciones temporales de empresas. Las empresas mixtas han sido —y siguen siendo— un instrumento de gran valor para reducir la flota comunitaria, a la vez que mantienen los empleos comunitarios y garantizan el suministro en ámbitos en los que la UE es muy deficiente. Por otro lado, al vincularlas exclusivamente a la existencia de un acuerdo de pesca, la Comisión incurre en una contradicción inexplicable: por una parte, insiste en que cuando expire un acuerdo de pesca, la solución será establecer empresas mixtas —como se ve claramente en el caso del acuerdo con Marruecos—, pero, por otro lado, para la formación de una empresa mixta exige que exista un acuerdo de pesca. La Comisión debe reconocer que incurre en una contradicción y debe evitar vaciar de contenido un instrumento sumamente útil en la política pesquera mundial. No hay oposición, por otra parte, a que se mantenga un buen sistema de control sobre el funcionamiento de estas sociedades y, en particular, a que se tengan en cuenta las críticas del Tribunal de Cuentas.

2.14. El artículo 12 se refiere a la pesca costera artesanal. Se apoya el espíritu de las disposiciones de este artículo, aunque debería reducirse la discrecionalidad que se otorga a los Estados miembros. Si los Estados miembros desean realmente ayudar a la industria pesquera, es necesario un régimen de carácter más obligatorio.

2.15. El artículo 13 prevé medidas de carácter socioeconómico. Vale lo mismo que se dijo sobre el artículo 12. Además, debe modificarse ligeramente la definición de pescador para reflejar la realidad y respetar la «corrección política».

2.16. El régimen de jubilación anticipada parece algo positivo, pero deberían poder acogerse a él todos los pescadores que deseen abandonar la actividad pesquera, con independencia de que les sean aplicables las medidas previstas en el artículo 8. También se considera positiva la letra c) del apartado 3 de este artículo, ya que permitirá la concesión directa de primas a los pescadores para emprender proyectos de reconversión o de diversificación de sus actividades. No obstante, y con objeto de evitar posibles dudas, debería mencionarse específicamente la inclusión de la puesta en marcha de negocios en sectores no relacionados con la pesca.

2.17. El artículo 14 se refiere a la protección de los recursos pesqueros de las zonas marinas costeras, la acuicultura, el equipamiento de los puertos pesqueros, la transformación y la comercialización. Se aprueba la inclusión de ayudas en estos ámbitos, aunque deberían fomentarse más.

2.18. El artículo 16 hace referencia a las acciones realizadas por los profesionales. En este caso, son aplicables observaciones similares a las realizadas sobre el artículo 12.

2.19. El artículo 17 se refiere a la paralización temporal de las actividades y otras compensaciones financieras. Aquí también debería eliminarse el componente discrecional. Si se aplican normas diferentes en distintos Estados miembros, esto puede conducir a una discriminación. Por último, el apartado 4 de este artículo carece de justificación. Reducir el esfuerzo pesquero puede constituir, como parte de un plan de recuperación de las pesquerías, una parte esencial de la estrategia de gestión de la pesca.

3. **Conclusiones y recomendaciones**

3.1. Este es un apartado complejo y detallado. La Comisión Europea supo ver la necesidad del IFOP y lo constituyó como cuarto fondo estructural en 1993. Al proponer la concesión de fondos estructurales a través del FEOGA y no del IFOP, a regiones no incluidas en los objetivos, había aumentado la complejidad de las ayudas al sector pesquero. Es fundamental que se introduzcan las medidas suficientes para facilitar ayudas al sector pesquero de acuerdo con criterios específicos de carácter no geográfico.

3.2. También es indispensable que la Comisión tome en consideración las recomendaciones incluidas en el Dictamen anterior ([1]).

3.3. En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomiendan las siguientes enmiendas al proyecto de propuesta:

1. En el punto 4 de la exposición de motivos del Reglamento, añádase el concepto «pesca de agua dulce y" antes de la palabra "acuicultura»;

2. El Comité de las Regiones, en consonancia con la nueva postura de la Comisión, del Parlamento Europeo y del Consejo a raíz de la cumbre de Berlín, considera que las acciones estructurales pesqueras deben ser financiadas con cargo a un único fondo financiero, el IFOP. En consecuencia, deben eliminarse todas las menciones al FEOGA-Garantía que aparecen en la propuesta de la Comisión, tando de los considerandos como del articulado, y suprimirse el artículo 4 en su totalidad;

3. En el séptimo considerando añádase la frase «y asociaciones temporales de empresas»;

4. En el artículo 6, añádase el siguiente apartado 1 bis: «En aquellos casos en los que el Estado miembro no haya cumplido los objetivos de los programas de orientación plurianuales para cada segmento de flota, la Comisión retirará la financiación para renovar la flota y modernizar los buques hasta que se hayan alcanzado dichos objetivos, con la salvedad de que deberá permitirse la financiación destinada a la modernización de los buques, en particular, cuando implique trabajos esenciales en materia de seguridad»;

5. En la letra a) del apartado 1 del artículo 7, sustitúyase «control» por «administración» y, al final del apartado, añádase «como se establece en el artículo 5»;

6. En el apartado 1 del artículo 8, suprímase «a que se refiere» y añádase «como se establece»;

7. En la primera frase del apartado 2 del artículo 8, sustitúyase «quince» por «diez»;

8. En el apartado 3 del artículo 8, suprímase la primera frase y añádase «Las ayudas públicas a la paralización definitiva se abonarán a los beneficiarios de acuerdo con los criterios siguientes:»;

9. En la letra a) del apartado 3 del artículo 8, sustitúyase «quince» por «diez», «29» por «24» y «30» por «25»;

10. En el punto iii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 8, a continuación de «cuadros», añádase «1»;

11. En el apartado 4 del artículo 8, suprímase «Dichas medidas no podrán beneficiarse de ninguna ayuda pública»;

12. y se tomarán en consideración las críticas del Tribunal de Cuentas;

13. Sustitúyase la totalidad del texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 por el siguiente texto: «Si todavía no se han alcanzado los objetivos globales y los objetivos en los segmentos individuales del programa plurianual (POP), sólo podrá concederse una ayuda pública para la renovación de las flotas y la modernización de los buques cuando en cada caso aislado se retire por lo menos una capacidad superior en al menos un 30 % a la nueva capacidad»;

14. Sustitúyase la totalidad del texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 por el siguiente texto: «Si todavía no se han alcanzado los objetivos globales y los objetivos en los segmentos individuales del programa plurianual (POP), sólo podrá concederse una ayuda pública para la renovación de las flotas y la modernización de los buques cuando en cada caso aislado se retire por lo menos una capacidad superior en al menos un 30 % a la nueva capacidad»;

15. Debe suprimirse la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de la propuesta de la Comisión;

16. En los apartados 2 y 3 del artículo 12, suprímanse todas las referencias a «podrán» y conjúguense los verbos correspondientes en futuro;

17. Apartado 1 del artículo 13 no afecta a la versión española;

18. En el apartado 2 del artículo 13, sustitúyase «podrán adoptar» por «adoptarán»;

19. En la letra b) del apartado 3 del artículo 13, suprímase «en el sentido del artículo 8»;

([1]) CDR 309/98 fin — DO C 93 de 6.4.1999, p. 16.

20. En la letra c) del apartado 3 del artículo 13, a continuación de «plan social individual o colectivo», añádase «incluidos los nuevos negocios en sectores no relacionados con la pesca»;

21. En el Título III, añádase el concepto «pesca de agua dulce» antes de la palabra «acuicultura»;

22. En el apartado 1 del artículo 14 debería añadirse el ámbito de la «pesca de agua dulce»;

23. En la primera frase del apartado 1 del artículo 17, sustitúyase «podrán conceder» por «concederán»;

24. En la primera frase del apartado 2 del artículo 17, sustitúyase «podrán conceder» por «concederán»;

25. En los anexos de la propuesta de la Comisión, los límites a la participación financiera de los beneficiarios privados en las acciones subvencionables serán iguales en las regiones del Objetivo nº 1 y en el resto de las Regiones;

26. En el anexo III, en la letra b) del apartado 1.4, suprímase «Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 17, la sustitución de los artes de pesca no se considerará un gasto subvencionable», y añádase «iv) la sustitución de las artes de pesca y la modernización del espacio de almacenamiento de las capturas», y, en la letra c) del apartado 1.4, sustitúyase «inciso» por «incisos» y añádase al final «y iv)».

27. En el anexo IV punto 2, referente a los niveles de participación, en el cuadro 3, sustituir en el apartado de Otras regiones del Grupo 2 y del Grupo 3, la referencia al «15 %», por el «25 %», para las regiones objetivo nº 2.

Bruselas, el 3 de junio de 1999.

El Presidente

del Comité de las Regiones

Manfred DAMMEYER